

creo llena el objeto de la ley; ni el Juez dijo, ni yo sé cuál sea el motivo legal ó de conveniencia lícita que haya habido, para que haya dejado de practicarse: —el citado art. 81 está inserto en la pág. 513 del propio tomo; pero ese artículo que autorizó el examen de un solo Perito, no me parece que haya hecho extensiva esa autorizacion á todo caso de *heridas que no sea de la competencia del Jurado*, pues terminantemente se limitó al caso de poca importancia, y hay casos que la tienen grande, y sin embargo estan cometidos al Juez correccional y no al Jurado:— respecto á clasificacion de heridas, consigné ya lo conducente en las págs. 102 á 107 del repetido tomo:—el *auto cabeza de proceso*, no sé que haya dejado jamás de practicarse, durante la vigencia de la legislacion reciente, ni creo posible tal omision, porque no se verificaria, sin violar la disposicion general de observancia obligatoria para todos los Jueces del ramo penal contenida en el Reglamento de 26 de Octubre de 1880, en estos términos:—“*Art. 75. EL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL HECHO Á QUE SE REFIERE LA CONSIGNACION, luego que reciba cita, mandará tomar razon de ella en el libro de gobierno, y fecho, que se practiquen las diligencias que el caso exige y la ley prescribe*, SIRVIENDO ESTE AUTO DE CABEZA DE PROCESO; auto que en la práctica se asienta en los términos del formulario de las págs. 417 y 418 del mencionado tomo I:—el art. 377, que cita el Juez en la preinserta comunicacion, está transcrito en las págs. 617 y 618 del referido tomo; pero tampoco creo que admita la interpretacion extensiva que el mismo funcionario le dió, aplicándolo en general, á “las instrucciones que no son de Jurado,” porque no lo son las que debe practicar el Juez correccional no comprendido en el art. 379, que se registra en la pág. 618 del mismo tomo, y el Juez está obligado á practicar la instruccion por escrito; pues el repetido art. 377 solo se refiere á los casos de la competencia de los Jueces de paz y Menores foráneos, que tambien pueden ser juzgados por Juez correccional:—en cuanto al “desuso,” no conozco Disposicion legal que lo autorice, y sí varias que lo condenen, como puede verse en las págs. 5 y 6 del ya mencionado tomo I:—la media filiacion debe ponerse inmediatamente despues de la declaracion, y no cuando place al Juez, asentadas varias diligencias posteriores; y por fin, el *respeto* exagerado á los acuerdos del Superior, aunque el inferior los crea antijurídicos ó imprudentes, siempre me ha parecido una *sumision servil* indigna del Juez independiente é ilustrado, que debe juzgar *es-cundum leyes*, y que conoce los recursos legales y los medios respetuosos que debe ejercitar contra esos acuerdos.—Tales son mis principios que difieren de todo punto de los que basan

la comunicacion del Juez 1.º de lo criminal cuya jurisprudencia me ha parecido siempre muy extraña, á contar desde el año de 1868 en el que me parece, que en 26 de Mayo pronunció sentencia, (siendo Juez local de Toluca con funciones de Juez de Distrito, por ministerio de la ley) contra un tal Martin Aleman y socios, por el delito de infidencia, *condenando á la pena capital al cabecilla N. Garcia, sin haberlo oido, como previene la Constitucion*.—Me parece tambien que la Sala 1.ª del Tribunal superior del Distrito Federal, formada de los Magistrados Posada, Rivera, Arteaga, Herrera y Guerrero, (abundante en mis principios consignados en el tomo I, pág. 209 y 217, sobre causas de cómplices y reos ausentes ó prófugos), y fungiendo como Tribunal de Circuito de México revisó aquel extraño fallo, dictando en 3 de Marzo de 1871 una sentencia, en la que, de conformidad con el pedimento del Fiscal 1.º declaró: que por el hecho de haber sufrido ya pena el Juez inferior, no era de abrirse el juicio correspondiente de responsabilidad; y tambien me parece, que revisado el procedimiento de la misma Sala por la 1.ª de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, no hubo mérito para proceder contra aquella.—El recuerdo de éste fallo me obligaba á examinar con detencion el procedimiento del mismo Juez 1.º de lo criminal, á quien fué necesario hacer diversas recomendaciones, que constan en los *Tocas* y en los libros de actas respectivos, porque repito, siempre me pareció extraña la jurisprudencia del propio funcionario, que últimamente ha llegado á pasarme, porque, por ministerio de la ley, fungiendo como suplente, ha sido uno de los Magistrados, que no han tenido reparo en *revocar los actos irrevocables* de la Sala 2.ª en el proceso relacionado en las págs. 158 y sigs. del tomo I.—Sin embargo, si tal jurisprudencia ó la mia es la más aceptable, lo dirá el que las examine á la luz del derecho, bajo el concepto de que estoy dispuesto á hacer la más pública abjuracion de los errores en que se me persuade de que he incurrido, y á proclamar en todos los tonos posibles los principios del repetido Juez, siempre que se les pueda dar siquiera alguna apariencia jurídica.

#### PARTE 4ª.—RECURSOS.

I. REGLAS GENERALES SOBRE LOS RECURSOS.—Suspension del procedimiento por la interposicion de los recursos, cuándo se desecharán de plano; y cómo se deben sustanciar.

1. “*La interposicion de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos que así lo determine ex-*



presamente el Código de procedimientos penales." (520).—"Los Jueces, y Magistrados *desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.*" (521).

2. Los que admitan *tales recursos pagarán una multa de 25 á 300 pesos*, lo mismo que si conceden términos manifiestamente innecesarios ó prórogas indebidas, conforme al art. 1050 del Código penal; sin perjuicio de cubrir la responsabilidad civil que proceda, según el art. 1058 del mismo Código.

3. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro, "á menos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial." (522).

4. El indicado libro es el *tercero* en que se trata de los recursos, y que se compone de los arts. 520 al 657, que formarán la presente *Parte IV.*—Respecto al final del preinserto art. 522, véase el 413, sobre sustanciación de la 2.<sup>a</sup> Instancia en el artículo relativo á *excepciones del procesado*, en la pág. 109 del tomo presente.

II. REVOCACION POR CONTRARIO IMPERIO.—SÚPLICA SIN CAUSAR INSTANCIA.—Cuándo proceden, término para interponerlas, si es necesario sustanciar los recursos y cuáles admite la resolución que recaiga.—Confirmación de las leyes y practica antiguas relativas á los recursos expresados.—*Refutación* de "El poder judicial del C. Pallares."—Casos expresos en el Cód. de proc. pen. en que procede la *revocación*.

1. *Ha lugar al recurso de revocación:*—"I. De las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales del ramo penal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelación ó de casación;—II. De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.—"Cuando éste se interponga contra una resolución del tribunal Superior, tomará el nombre de reposición ó súplica sin causar instancia." (523).—"Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificación, ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez ó Tribunal lo resolverá de plano; á menos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día, dictándose al fin de ella la resolución

que corresponda.—"De la resolución, sea que confirme ó que revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie." (524).

2. Las prescripciones del Cód. de proc. pen., que próximamente vamos á ver, no contienen novedad alguna respecto de la Ley 2, tit. 22, Part. 3.<sup>a</sup>; Ley 23, tit. 20, Lib. 11 Nov. Recop.; y de las doctrinas de los Prácticos, que pueden verse en mis "Apuntes sobre fueros vigentes," tomo 3.<sup>o</sup>, págs. 165 y 166 relativas á la indicada *revocación*; y tomo 2.<sup>o</sup>, págs. 633 y 634 sobre la referida *súplica*, en las que refuté la doctrina de la pág. 379 de "El poder judicial por el C. Jacinto Pallares," sobre que por lo comun se usa del recurso de súplica sin causar instancia, cuando alguno de los que han intervenido en el juicio, *aunque sin ser litigantes*, como Escribanos, Jueces, etc. han sido condenados personalmente por alguna falta etc.," pues notorio es que aún á los litigantes se puede imponer corrección, contra la que pueden interponer el recurso repetido.

3. El Cód. que anoto otorga expresamente el recurso de "revocación por contrario imperio" como se dice en la práctica ó súplica sin causar instancia, contra las resoluciones siguientes:—*Correcciones disciplinarias*, (salvas las impuestas por los Jueces de paz), según los arts. 323, 324 y 326, si el interesado solicita *dentro de los tres días* siguientes al en que se le haya notificado la providencia, que se le oiga en justicia (págs. 226 y 227):—*Corrección del testigo ó Perito*, que citado no compareció ante el Jurado, conforme á la declaración del art. 459 (ant. pág. 138):—*Corrección del testigo*, que sin autorización se separa del lugar de audiencia del Jurado, según el art. 476 (ant. pág. 140):—*Corrección de cualquier Jurado* que deja de cumplir alguno de los deberes que le impone el Cód. de proc. pen., pues así lo previene el art. 518 del mismo Código (ant. pág. 156).—Sobre el mérito que debe alegar el que interpone la súplica, para que el Tribunal superior reponga, sin desprestigio, su resolución. vé las ant. págs. 227.

III. ACLARACION DE SENTENCIA DEFINITIVA.—Es procedente en materia criminal.—Suplemento del Cód. de proc. pen. por el de proc. civ.—Sustanciación del mismo recurso.

1. Pudiendo surgir en los juicios criminales los mismos motivos por los que en los juicios civiles otorga este recurso el Código de proc. civ. expedido en igual fecha y por el mismo Legislador que el de proc. pen. que estoy anotando, me parece, que en observancia de las reglas jurídicas sobre analogía expuestas en las ant. págs. 6 y 7, deberá suplirse el tex-



to del Código segundo con el del primero, que indablemente es más esplicito que las Leyes 3 y 4, tít. 22, Part. 3.<sup>ª</sup> (que con otras doctrinas conducentes expuse en el tomo 3.<sup>º</sup> de mis citados "Apuntes," págs. 166 á 169), conforme á las cuales se otorgaba dicho recurso en las materias civil y criminal, antes de la expedición de dichos Códigos. Por motivos tales inserto á continuación las prescripciones textuales del repetido Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880.—"Art. 805. El recurso de aclaración de sentencia solo procede respecto de las definitivas.—"Art. 806. Solo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.—"Art. 807. El recurso se interpondrá ante el mismo Juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de *tres días*, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaración.—"Art. 808. El recurso se interpondrá según la naturaleza del juicio, por *escrito ó comparecencia*, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame. "En la materia criminal todo juicio es verbal; pero á ese pesar no se prohíben en él los *escritos* (pág. 199 t. I).—"Art. 809. En el caso previsto por el art. 792, el que pida la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto."—(El citado art. 792 dice: "Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños y perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidación.")—"Art. 810. Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaración, se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de *tres días* conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.—"Art. 811. El Juez, en vista de lo que las partes expongan, y *sin otro trámite, lo más tarde á los tres días* de presentado el último escrito ó contestación, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.—"Art. 812. El Juez al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambíguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.—"Art. 813. La resolución que recaiga se notificará á las partes, y de ella *no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración*.—"Art. 814. El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.—"Art. 815. Siempre que los Jueces y Tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, *condenarán al que solicitó aquella, en las costas del*

*recurso, y le impondrán una multa de diez á cien pesos.*—"Art. 816. La interposición del recurso de aclaración de sentencia, *interrumpe el término señalado para la apelación.*"

2. Es de tenerse presente, que el recurso de aclaración solamente puede interponerse tratándose de sentencias de los Jueces y no de los veredictos de los Jurados, que no son Jueces permanentes, y que si se admitiera contra los mismos veredictos el recurso de aclaración, sobre ser difícil la reunión segunda del Jurado, perjudicándose por esto las partes, se quebrantaría la condición de que los Jurados *no se comuniquen con tercera persona*, que pueda preocuparlos, antes de pronunciar sus decisiones.

IV. APELACION: qué es, quiénes pueden antepónersela.—Si el ofendido y aun el que no es parte en el juicio, puede apelar, cuando le perjudique la sentencia.—Apelación contra una parte de aquella.—Ante quien se apelará, y moderación con que deberá hacerse.

1. El laconismo del Cód. de proc. pen., que probablemente emana de que supone que se tiene conocimiento previo del Cód. de proc. civ. me obliga á ocurrir á éste para suplir al que anoto, en la parte que creo necesaria, para las personas que no han hecho un estudio formal de aquel, cuyas declaraciones conducentes dicen así:—"Art. 1427. La 2.<sup>ª</sup> Instancia no puede abrirse, sin que se interponga el recurso de apelación."—(En el artículo siguiente expresa algunas excepciones relativas exclusivamente á la materia civil).—"Art. 1429. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el Tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del (Juez) inferior.—"Art. 1430. Pueden apelar de una sentencia:—"1.<sup>º</sup> El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:—"2.<sup>º</sup> El vencedor que aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas."

2. Basta este artículo para acreditar, contra la opinión de algunos, que la persona ofendida está autorizada para apelar, pues se le ha otorgado la acción civil, y siendo, por otra parte, la misma acción emanada del delito, es inconcuso que la persona agraviada tiene interés en que se declare la culpabilidad del ofensor, en términos de que quede sujeto á la responsabilidad civil correspondiente. Esto además es muy conforme con la Ley 4, tít. 23, Part. 3.<sup>ª</sup>, que dice así: *Tomar pueden alzada* non tan solamente los que son Señore de los pleytos ó sus Personeros, quando fuere dado juyzio contra ellos, mas aun todos los otros á quienes pertenece el



pro ó el daño que "viniere de aquel juyzio."—Véase, por fin, el art. 326 del Cód. de proced. penal. (pág. 622 del tomo I), sobre el caso de apelacion de sentencia absolutoria del Juez correccional.

3. Las demas prescripciones del Cód. de proc. civ. son las que siguen:—"Art. 1431. El *procurador* podrá apelar y continuar el recurso aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.—"Art. 1432. La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó solo en el primero.—"Art. 1433. La apelacion admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecucion de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.—"Art. 1434. La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia, y si ésta es definitiva, se dejará en el Juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demas constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal superior. Si es interlocutoria, se dará al apelante *testimonio* de lo que señale como conducente para continuar el recurso, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remision de los autos originales, cuando estén en estado.—"Art. 1438. Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la segunda instancia versará solo sobre las proposiciones apeladas.—"Art. 1439. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelacion interpuesta; pero en este caso la adhesion al recurso sigue la suerte de éste, si el que se adhiere lo hace al notificársele la admision de la apelacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.—"Art. 1440. La apelacion debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de quince dias improporables, contados desde la notificacion, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto." (Veremos en el art. 528 del cit. Cód. de proc. pen. la diferencia que en él se establece).—"Art. 1441. En ambos casos el litigante debe usar de moderacion, absteniéndose de denostar al Juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el art. 176." (Este se contrae á las correcciones disciplinarias que pueden imponer los Jueces y Magistrados; pero no lo inserto, porque hay sobre las mismas correcciones los arts. 321 y 322 insertos en las págs. 24 y 25 del tomo I.

V. APELACION.—De cuáles autos y sentencias há lugar al recurso de apelacion.—Aberraciones del jóven Juez 4.<sup>o</sup> correccional, Lic. José María Gamboa, y atentados de los Magistrados que intervinieron en 1883 en el proceso sobre robo, con asalto, heridas y otras violencias, verificado en la Receptoría de Rentas Federales en Tacubaya.—Correcciones inapelables.—Autos y sentencias no mencionados en el art. 525 del Cód. de proc. pen. en que éste concede expresamente la apelacion; cuáles son los en que la otorga en ambos efectos; y en cuáles no concede recurso alguno ó solamente el de responsabilidad.

1. "HÁ LUGAR AL RECURSO DE APELACION:—"I. De las sentencias definitivas pronunciadas por el Juez Presidente del Jurado:—"II. De las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces correccionales, imponiendo una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto mayor.—"III. DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE PRONUNCIEN SOBRE COMPETENCIA DE JURISDICCION, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instruccion, del de prision formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caucion, del que declare que la instruccion está ó no en estado de que se formule la acusacion, y del que niegue la revocacion del auto en que se imponga alguna correccion disciplinaria.—"IV. De los demás autos y sentencias de que este Código conceda expresamente el recurso de apelacion. (525)."

2. La Ley 13, tít. 23, Partida 3.<sup>ª</sup>, declara terminantemente que "de todo juyzio afinado se puede alzar cualquiera que se tuviere por agraviado dél. Mas de otro mandamiento ó juyzio que fiziesse el Judgador andando por el pleyto, ante que se dicesse sentencia definitiva sobre el principal, non se puede nin deve ninguno alzar. Fueras ende quando el Judgador mandasse por juyzio dar tormento" (hoy prohibido por el artículo 22 constitucional, que sancionó otras disposiciones que ya lo habian proscrito) "á alguno á tuerto por razon de saber la verdad de algun yerro, ó de algun pleyto, que era movido antel: ó si mandasse fazer alguna cosa tortizeramente, que fuesse de tal natura que seyndo acabada non se podría despues ligeramente enmendar, á ménos de gran daño, ó de gran vergüenza de aquel que se toviesse por agraviado della. Ca sobre tal cosa como esta bien se podría alzar magüer el Judgador non oviesse aun dado sentencia definitiva sobre la principal demanda. Mas de otro mandamiento, ó juyzio, que el Judgador fiziesse, tuvieron por bien los Sabios antiguos que establecieron los derechos de las Leyes, que nin-



guno non se pudiesse alzar magüer que se tuviesse por agraviado del. E esto pusieron, por dos razones. La una porque los pleytos principales non se embargassen nin se alongassen, por achaque de las alzadas, que fuessen tomadas por razon de tales agravamientos. La otra, porque en el tiempo que se ha de dar el juyzio afinado, la parte que se tuviere por agraviada del Judgador, se puede alzar, é fíncale en salvo para demandar ó mostrar antel Juez del alzada todos los agravamientos que recibió en el pleyto del primero Juez; é por ende non deve tomar alzada, si non de los juyzios que diximos de suso.—LA LEY 32, TÍT. 20, LIB. 11, NOVIS. RECOPI. (ó 3.º tít. 18, lib. 4 de la Nueva Recop.) dice: "Establecemos, que de las sentencias interlocutorias no haya alzada, y que los Judgadores no la otorguen ni la den, salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria ó sobre algun artículo que haga perjuicio en el pleyto principal; ó si fuere razonado contra él por la parte que no es su Juez y prueba la razon porque no es su Juez fasta nueve dias, segun manda la ley (1.ª del tít. 7.º) y el Juez se pronunciaré por Juez, ó dixere que ha por sospechoso al Juez, y en los pleytos civiles no quisiere tomar un hombre por acompañado para librar el pleyto" (lo que ya no tiene aplicacion), "ó si en los criminales no guardare lo que se contiene en la ley 1.ª del tít. 2.º de este libro; ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado, y el Juez no se lo quisiere dar: en cualquiera de estos casos otorgamos á la parte que se sintiesse agraviada, que se pueda alzar, y el Judgador que sea tenuto de otorgar la alzada."—Por último, el Cód. de proc. civil. hace estas declaraciones:—"Art. 1436. Los autos son apelables, cuando tienen fuerza de definitivos ó causan gravámen irreparable. . . ."—"Art. 1437. Es gravámen irreparable el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo."—En nada ha sido alterada la Legislacion antigua, por el preinserto art. 525, cuya frac. I concuerda con los arts. 507 y 510 (págs. 149 á 151 de este tomo); y la frac. II con los arts. 386 y 385 (pág. 622 del tomo I).

3. ¶ Con positivo disgusto tengo la imperiosa necesidad de ocuparme de la frac. III del preinserto art. 525 (ant. pág. 173); porque al hacerlo me veo obligado á ocuparme tambien de los extravíos enormes del jóven Juez 4.º correccional, Lic. José María Gamboa, quien adoptando el estilo chocarrero del bufon vulgar, dió á luz las inauditas aberraciones consignadas en la pág. 165 del tomo I de esta obra; concluyéndolas con el prohijamiento de las teorías extrañísimas y descabelladas, orijinales del Ministerio público, contenidas sustancialmente


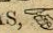

en las siguientes palabras del mismo Juez desorientado é inexperto:

4. ¶ "En consecuencia, el caso motivo de este artículo sería desesperado, á no existir la fraccion 3.ª del art. 525 del C. p. p., que admite apelacion de las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdiccion. Y como segun se acaba de fundar, citando el artículo 596 C. p. p. pueden ser proveidas tales competencias por un Juez ó por un Tribunal, á éste y á aquel puede aplicársele, con la diferencia de que el recurso intentado ante el segundo, por los respetos que su alta gerarquía merece, se llama súplica, y lo decide la 1.ª Sala del Tribunal. Y como en ella está un Jurisconsulto, Castillo Velasco, que por su ilustracion es honra para México, no puede caber fundada duda de que el error cometido por la 2.ª Sala será prontamente reparado, y que, despues recordándolo la sociedad exclamara con el insigne Espronceda: Que haya un error de más ¿qué importa al mundo?"


5. ¶ Parece mentira que persona que se engalana con el título de Licenciado, y que tiene la investidura de Juez, por más que sea de los de la última clase de la capital, no haya tenido embarazo en repetir, por duplicado, en "La República" y en "El Foro," con un servilismo y con un aplomo asombrosos, las mismas desatinadas novedades del escrito presentado ante la 2.ª Sala por el Agente del Ministerio público, (ahora Presidente de la misma Sala) Lic. José María Pavon, interponiendo el celeberrimo y jamás oido recurso de súplica, contra la inhibitoria de oficio que pronunciamos los Magistrados que formábamos la propia Sala en 1882 (pág. 160).—No ha faltado quien diga, que los rumores públicos propalaban, que el mencionado Agente procedió así, en cumplimiento de las instrucciones expresas de su Jefe, Lic. Manuel Osio, Procurador interino, (en la actualidad Magistrado de la Sala 1.ª), á las cuales no hizo aquel las observaciones debidas, conforme al art. 64 de la Ley orgánica (pág. 80), para salvar su reputacion profesional, que condenan, por esto, los axiomas jurídicos que dicen: *Turpe est patritio et novili et causas oranti. Juz in quo versatur ignorare.—Idem est scire, aut debuisse aut potuisse scire;* pero sea de esto lo que fuere, el hecho indudable es, que los conceptos mismos del Lic. Pavon están repetidos en la antecedente parte transcrita (salva la laudatoria al Presidente del Tribunal Lic. Castillo Velasco, la que íntegra es de la propiedad exclusiva del jóven Lic. Gamboa, como los aplausos prodigados á las Autoridades políticas, Gobernador, Juez 2.º interino de lo criminal, Juez de Distrito y al "génio ilustre Ministro de Justicia;"



y como los insultos á la Sala 2.<sup>a</sup>, segun acreditan las págs. 160 y 161); así es que, para refutar la misma inserta parte crítica del jóven Juez 4.<sup>o</sup> correccional, me bastará transcribir aquí el siguiente auto recaído al expresado ocurso del Lic. Pavon:

6.  "México, Diciembre 13 de 1882.—"Visto el escrito presentado por el Agente del Ministerio público, adscrito al Juzgado segundo de lo criminal, interponiendo el recurso de súplica contra la sentencia (*inhibitoria*) pronunciada por esta Sala en cuatro del mes corriente," (con los fundamentos indestructibles, que están consignados en las págs. 28 á 41, 138 y 139 y 153 á 168);" y—"Considerando:—"Primero: Que el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO RECONOCE EL RECURSO DE SÚPLICA FORMAL en el título segundo del libro tercero en que se ocupa de los recursos," (ni en otra parte alguna del mismo Código); "y que es de obvio derecho que la Sala no tiene facultades para dar entrada á recursos que la Ley no establece" (págs. 136 á 139).—"Segundo: Que la Sala primera no puede conocer del de súplica interpuesta, porque el artículo trescientos setenta y cuatro del mencionado Código" (inserto en la pág. 78) "concorde con el artículo cuarenta y cuatro de la Ley orgánica" (tráscrito en la misma pág. 78) "solamente autoriza á la misma, para CONOCER DE LAS COMPETENCIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL DISTRITO, y en el caso  NO HA HABIDO COMPETENCIA Ó CONTIENDA ENTRE ÉSTAS,  pues que las que considera la Ley, consisten en que dos Jueces ó Tribunales ó bien dos Salas de un mismo Tribunal discutan sobre su jurisdicción" (argumento del artículo doscientos veinte y siete del Código de procedimientos civiles).—"Tercero: Que la Resolución pronunciada por la Sala" (la *inhibitoria*) "no puede estimarse como competencia entre ella y el Juez segundo interino de lo criminal, porque el artículo doscientos treinta del citado Código de procedimientos civiles, declara: que NINGUN JUEZ PUEDE SÓSTENER COMPETENCIA CON SU SUPERIOR INMEDIATO.—"Cuarto: Que, si bien la fracción tercera del artículo quinientos veinticinco, del Código de procedimientos penales" (inserta en la pág. ant. 173) "concede apelación de las sentencias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, con la claridad posible expresa, que el RECURSO PROCEDE DE LAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS, POR LOS JUECES INFERIORES, QUE SON LOS QUE PUEDEN PRONUNCIAR AUTOS, MANDANDO SUSPENDER Ó CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO, DECLARANDO LA FORMAL PRISION, etc." (esto es, los demás autos mencionados en dicha fracción III, pág. ant. 173) "con cuyas providencias equipara la misma fracción, las sen-

tencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencias de jurisdicción, atento el principio legal, que dice: VERBA PRÆCEDENTIA DECLARANT SEQUENTIA ET É CONTRA." (Ley 23 del Digesto de *petition. hered.* Las palabras que preceden declaran las siguientes, y al contrario).—"Quinto: Que el artículo mil cuatrocientos veintinueve del Código de procedimientos civiles, concorde con la Legislacion universal, y particularmente con las Leyes primera y diez y ocho, título veintitres, Partida tercera LLAMA APELACION AL RECURSO QUE SE INTERPONE PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR (ó "Juez Mayor, como dice el Código de las Partidas), CONFIRME, REFORME O REVOQUE LA SENTENCIA DEL INFERIOR, y con razon sobrada, atenta la verdad axiomática que dice: PAR IN PAREM NON HABET IMPERIUM.—"Sexto: Que conforme á Derecho el efecto de la Ley no debe exceder de la voluntad del Legislador, ni el Juez debe juzgar de las Leyes, sino segun éstas." (Effectus Legis non debet excedere Legislatoris voluntatem. L. 9 del Digesto de Reb. cred.—Judes non [de Legibus, sed secundum Leges debet judicare. C. 3, D. 4), "se declara:—"Que no há lugar al recurso de súplica interpuesta por el Ministerio público.—"Hágase saber.—"Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la Sala segunda del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal."—Doy fé.—Gutierrez.—Morales.—Candlizo.—J. Francisco Osorno, Secretario."

7.  Me parecen incontestables y concluyentes los fundamentos del auto preinserto, á cuyo considerando cuarto pueden agregarse: que si la mente del Legislador hubiere sido comprender las sentencias interlocutorias sobre competencia pronunciada por la Sala 2.<sup>a</sup>, en la declaracion de la parte inicial de la preinserta frac. III del artículo 525, hubiera procedido, al tratar de la apelacion, como lo hizo al ocuparse de la revocacion en el art. 523 (ant. pág. 168). Así como en éste dijo: "que cuando este recurso se interponga contra una resolución de Tribunal Superior, toma el nombre de reposicion ó súplica sin causar instancia;" de la misma manera hubiera dicho tambien en la frac. III del repetido art. 525, que cuando el recurso de apelacion se interpone contra una sentencia interlocutoria del mismo Tribunal, se llama súplica, lo que se guardó bien de hacer. Guardóse así mismo de otorgar esa soñada súplica, de la correccion disciplinaria impuesta por alguna de las Salas del Tribunal Superior, no concediendo sino sólo la súplica sin causar instancia, lo que indudablemente no habria hecho, si hubiera creído que la Sala 1.<sup>a</sup> tenia competencia para conocer en formal instancia de la misma correccion, porque supuesta tal competencia